



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A C U E R D O**

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 135.846 RC, "Arzamendia Torales, Gustavo Ramón s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 102.887 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Torres, Genoud, Soria, Kogan.**

**A N T E C E D E N T E S**

La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 25 de febrero de 2021, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial de Gustavo Ramón Arzamendia Torales contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de La Plata que lo condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable del delito de homicidio triplemente agravado por haberse cometido con arma de fuego, por el vínculo y por femicidio (conf. arts. 41 bis, 45, 54 y 80 incs. 1 y 11; v. fs. 149/193 vta.).

La señora defensora oficial, doctora Ana Julia Biasotti, presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 196/213 vta.). El Tribunal de Alzada lo concedió (v. fs. 214/215 vta.).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 222/228 vta.), dictada la providencia de autos (v. fs. 230) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

**C U E S T I Ó N**

¿Es fundado el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley interpuesto?

## V O T A C I Ó N

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:**

I. La defensa oficial en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley desarrolla los siguientes agravios:

I.1. Errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal y violación de los principios de legalidad y máxima taxatividad (art. 18, Const. nac.).

Recuerda que en el recurso de casación se planteó que el término "relación de pareja" debe interpretarse tomando como punto de referencia las "uniones convivenciales" del Código Civil y Comercial, frente a lo cual el Tribunal de Casación no logró delimitar de manera certera el alcance de la expresión (v. fs. 199 vta. y 200).

Entiende que ello afecta el principio de estricta legalidad y torna arbitraria la decisión en crisis. En su apoyo, cita jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (v. fs. 200/201).

Considera que del principio de legalidad se desprende que la delimitación del elemento normativo "relación de pareja" exige recurrir al Código Civil y Comercial y no quedar en manos de la completa discrecionalidad del órgano jurisdiccional (v. fs. 202 vta.). Puntualiza que, con sus argumentaciones, la Casación redujo la cuestión a la existencia o no de convivencia, soslayando el concreto planteo de la defensa en torno a la necesidad de "...un vínculo afectivo, con cierta estabilidad y permanencia entre dos personas que comparten un proyecto



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de vida común...", circunstancias que no se configuraron en el caso (v. fs. cit.).

Concluye en que la agravante se verifica cuando "...entre víctima y victimario exista o haya existido un vínculo afectivo de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, en el que mediare o hubiese mediado convivencia. Y además, de acuerdo a lo previsto por el art. 510 del [Código Civil y Comercial], esa convivencia tiene que mantenerse por un período no inferior a dos años, siendo también exigible que los integrantes de la pareja sean mayores de edad" (fs. 204 vta.).

Por tales motivos, alega que se aplicó erróneamente el art. 80 inc. 1 pues entre Lucía Ríos y Gustavo Arzamendia no se perfeccionó una relación de pareja, todo lo cual quebrantó el principio de legalidad y *ultima ratio* (conf. art. 509 y sigs., Cód. Civ. y Com.).

I.2. Como segundo punto, denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 11 del Código Penal y junto con ello, la afectación de los principios de legalidad, culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia. Asimismo, descalifica el fallo por arbitrario y se agravia de la revisión aparente de la sentencia de condena (conf. arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP).

Alega que las críticas llevadas por la defensa oficial en el recurso de casación no fueron debidamente abordadas por el sentenciante.

Tras reseñar los agravios formulados ante el órgano revisor (v. fs. 205/207 vta.), sostiene que la Casación "...luego de reiterar la prueba invocada por el

[Tribunal de mérito] para tener por verificada la agravante en el caso y realizar consideraciones dogmáticas acerca del significado de lo que se denomina 'violencia de género', rechazó los planteos del casacionista, realizando una errónea y arbitraria interpretación de los hechos al momento de confirmar la calificación [legal]..." (fs. 207 vta.).

Agrega que la respuesta dada por el tribunal intermedio no cumplió con los estándares de la revisión amplia de la sentencia de condena (conf. arts. 8.2 "h", CADH y 14.5, PIDCP), lo que impactó en la afectación del debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia (v. fs. 207 vta. y 208).

Manifiesta que si bien se realizó un análisis de lo que configura "violencia de género", ello no trasciende de un catálogo abierto de situaciones que podrían tener ciertos indicadores de lo que tal término comprendería. A su entender, con esto se demuestra la estructura abierta del tipo penal y su vaguedad, en desmedro del principio de legalidad (v. fs. 208).

Luego, sostiene que "Mediante una certera, razonada y acabada valoración de la prueba, la defensa pretendía que el [Tribunal de Casación Penal] revis[ara] la configuración de la agravante derivada de la violencia de género, delimitando los alcances del término, en comunión con aquel principio". No obstante, la Casación no hizo más que reproducir lo expresado por el órgano de mérito, descalificando los argumentos de la defensa con afirmaciones dogmáticas (v. fs. cit. y vta.).

Concluye en que se frustró el derecho al doble conforme pues al abordar las críticas en torno a la expresión



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

"violencia de género", se reeditaron los argumentos de primera instancia. En su apoyo, cita el fallo "Casal" de la Corte nacional, entre otros.

I.3. Finalmente, denuncia la errónea aplicación del art. 80 última parte del Código Penal así como también la infracción de los principios de legalidad y máxima taxatividad de la ley penal y errónea revisión de la condena (v. fs. 209).

Se agravia de la errónea aplicación de la ley sustantiva pues, a su entender, no se probaron los anteriores "...actos de violencia contra la mujer víctima" que excluyen la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos del art. 80 inc. 1 del Código Penal. Sostiene que "...no se formuló una denuncia ni media pronunciamiento judicial alguno que permita tener por acreditados tales extremos" (fs. 209 vta. y 210).

Nuevamente recuerda lo expuesto por la defensa oficial en el recurso de casación sobre el punto y refiere que se afectó el derecho de su defendido a obtener una revisión amplia, en tanto se reprodujeron las manifestaciones del tribunal de mérito (arts. 8.2 "h", CADH; 14.5, PIDCP).

Sin perjuicio de ello, afirma que es necesario delimitar el alcance amplio e indeterminado de "...la fórmula contenida en el segundo párrafo, última parte, del artículo 80 del Código Penal en cuanto establece 'Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima'" (fs. 210 vta.).

Destaca que en el recurso de casación se sostuvo que no se demostró la configuración del elemento típico

"anteriores actos de violencia", y que frente a ello, el órgano revisor no brindó una adecuada respuesta. Cita textualmente lo fallado sobre el punto por la Casación (v. fs. 211).

Alega que lo resuelto es arbitrario y está reñido con el principio de legalidad, *ultima ratio* y *pro homine*, pues no se atendió al pedido de determinar el significado de "actos de violencia" y si los actos que se tuvieron por probados reúnen esas características. "A ello se suma que la expresión encierra, además, la verificación de plurales actos de violencia acreditados mediante una sentencia firme" (fs. 211 vta.).

Insiste con que la respuesta de la Casación no logró disipar la vaguedad del término y se limitó a exponer apreciaciones subjetivas que solo se apoyan en el criterio del juez, quebrantando el principio de legalidad. Reproduce doctrina (v. fs. 212/213).

Por todo lo expuesto, afirma que "...ni el juzgador de origen ni el Tribunal revisor lograron establecer cuáles y cuántos han sido los actos de violencia anteriores y, menos aún, si ellos revisten la entidad que requiere la ley, conforme los principios de legalidad, taxatividad, inocencia, *ultima ratio* y *pro homine*, para imposibilitar la aplicación de la escala [penal] privilegiada que la defensa propone a favor del imputado Arzamendia" (fs. 213 vta.).

II. Coincido con el señor Procurador General en que la vía extraordinaria debe ser rechazada (v. dictamen, fs. 222/228 vta.).

III. La denuncia de errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal, vinculada con la afectación del



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

principio de legalidad y la tacha de arbitrariedad, resulta manifiestamente insuficiente (conf. art. 495, CPP).

En efecto, la defensa oficial se limitó a formular consideraciones genéricas y dogmáticas, con apoyo en extensas citas textuales de lo acontecido en el caso y de jurisprudencia pero sin hacerse cargo de controvertir eficazmente los sólidos argumentos expuestos en el fallo en crisis.

Tal como se expondrá en detalle a continuación, el Tribunal de Alzada abordó cada una de las críticas desarrolladas por la defensa oficial en el recurso de casación y las rechazó por considerar que, a tenor de las particulares características del caso y del contexto en que este se enmarcó, no quedaba margen de duda para afirmar que entre Lucía Ríos y Gustavo Arzamendia existió una "relación de pareja" en los términos del art. 80 inc. 1 del Código Penal.

Luego de realizar un minucioso análisis de la prueba producida durante el juicio, afirmó que al momento del hecho eran exconcubinos que habían sido pareja durante dos años aproximadamente y habían convivido durante un año, destacando que su relación era conocida por terceras personas.

Asimismo, sostuvo que la interpretación de la ley propuesta por la parte, con una remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial pero retirando la exigencia de la convivencia, no tenía anclaje legal ni ontológico que la respaldase. De esta manera, estimó que el término "relación de pareja" no requiere para su configuración el cumplimiento -aun parcial- de los recaudos de las uniones convivenciales sino que es más abarcativo, y que al tratarse de una situación

de hecho, exige a quien juzga remitirse a circunstancias fácticas para su demostración.

Veamos.

III.1. En lo que aquí importa, el juez Mancini, cuyo voto concitó la adhesión simple de la doctora Budiño, comenzó por describir la materialidad ilícita que se tuvo por acreditada: "...siendo aproximadamente las 08.37 horas del día 16 de septiembre de 2016, Gustavo Ramón Arzamendia Torales se hizo presente en el domicilio sito en calle 34 entre 158 y 159 de la localidad de Melchor Romero, y abusando de su condición de hombre en desmedro al género opuesto y ejerciendo violencia de género, le efectuó a su pareja Lucía Guadalupe Ríos Müller, con claras intenciones de quitarle la vida, dos disparos con arma de fuego, impactando uno de ellos en la zona lumbar que le provocó una herida de tal magnitud, que le produjo un shock hipovolémico toraco abdominal determinante de su deceso, para luego darse a la fuga en un vehículo de color gris con el que había arribado al lugar" (fs. 155 y vta.).

En cuanto a la denuncia de errónea aplicación del art. 80 inc. 1 del Código Penal por no encontrarse configurado el elemento "relación de pareja", el Tribunal de Casación la descartó por estimar debidamente acreditada la agravante en cuestión.

En tal sentido, citó los dichos de la madre de Lucía, Claudelina Ríos Müller, quien manifestó que el día de los hechos Arzamendia fue hasta su casa y Lucía salió a hablar con él a la puerta; añadió que cuando ella salió vio que el imputado "...había sacado un arma del bolsillo y le pegó dos tiros. Lo vi [...] Efectúa dos disparos. Ella cae cuando él



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

ya se había ido'. Dijo que fue corriendo a agarrar a su hija, quien le dijo dos veces 'mamá' y 'ya me disparó'" (fs. 155 vta.).

Asimismo, destacó que la testigo afirmó que "...entre su hija y el imputado había una relación de pareja, sostuvo también que habían convivido y que luego Lucía se volvió a su casa. En igual dirección aludió a episodios de violencia anteriores sufridos por su hija a manos del enjuiciado. Detalló que la relación se había iniciado en el año 2014, cuando Lucía tenía 14 años. Que lo había conocido en un cumpleaños y que no había contado nada acerca de la relación, hasta que la testigo comenzó a ver en su hija 'marcas en la cara y después en el brazo', las cuales sostuvo que eran 'de golpes'. En tales circunstancias fue que su hija le confesó 'que habían discutido y él le había dado un cachetazo'. Expresamente sostuvo que Lucía y Arzamendia habían convivido en la calle 35 entre 158 y 159, en la casa de él, lo cual sucedió durante el período aproximado de un año. Añadió que luego se separaron, y que ella había vuelto al hogar materno. Sobre los motivos de la separación [...] dijo que había una actitud de dominación de Arzamendia, que quería ejercer sobre Lucía, 'pretendiendo aislarla de sus demás vínculos'. Añadió que '[él] le había prohibido estudiar. Quería que no tenga vínculos con sus compañeros ni compañeras, que no saliera a ningún lado [...] Él quería que ella se quedara en su casa. Ella limpiaba, cuidaba a la hija cuando estaba en la casa'. Por eso, concluyó en cuanto a la razón de la separación que Lucía 'se decidió por el estudio y no por él, iba a seguir estudiando'" (fs. 155 vta. y 156).

Recordó que la testigo hizo referencia a un

episodio de amenazas anterior al hecho, donde Arzamendia despertó a Lucía con un revólver en la sien, exigiendo que volviera con él, ante lo cual ella accedió (v. fs. 156). De seguido, destacó que la testigo también declaró que diez días antes de los hechos su hija había vuelto a su casa (v. fs. cit.).

A continuación, abordó y descartó las críticas de la defensa oficial formuladas para restarle valor al relato de Claudelina Ríos en cuanto a que Arzamendia le impedía mantener vínculos con terceras personas, pretendía aislarla, la obligaba a quedarse en la casa y le impedía continuar con sus estudios. En tal sentido, explicó que el hecho de que la víctima no cumpliera con ello no implicaba que el imputado no se lo exigiera, tal como lo expuso la testigo, sino que precisamente ante la resistencia por parte de la víctima a cumplir con esas imposiciones Arzamendia respondía con violencia; "Entonces, lo que el recurrente pretende presentar como un quiebre lógico en el relato de la testigo, no es tal, ya que el comportamiento que el acusado esperaba de Lucía no siempre resultó acatado por la joven, conforme se desprende del fallo a partir de este y otros testimonios, lo que -en definitiva- se vinculó también con el desenlace de la relación, y fue adecuadamente explicado por la madre de la joven víctima" (fs. 156 vta.).

De igual manera, desestimó las críticas de la parte en cuanto puso en duda las afirmaciones de Claudelina Ríos sobre la existencia de episodios de violencia física sufridos por su hija con anterioridad a los hechos por "...no [estar] avalados por alguna denuncia 'ni otra constancia objetiva'". Frente a ello, recordó que el sistema de libertad probatoria



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

receptado en el art. 209 del Código Procesal Penal permite acreditar diversas circunstancias por cualquier medio de prueba (v. fs. 157). Para más, indicó que la defensa tampoco se hizo cargo de que Ríos expresamente indicó que "...habían salido a hacer la denuncia, pero Lucía se había echado atrás en el camino '[p]orque siempre que hacemos la denuncia por algo, a nosotras no nos dan bola, o nos dan muchas vueltas para tomarte la denuncia. Las dos lo sabíamos...'" (fs. cit.).

Agregó que el relato de Ríos fue refrendado por las testimoniales de vecinos que ratificaron que Arzamendia y Lucía eran pareja, que convivían, que el día del hecho estaban hablando en la puerta de la casa de la víctima y que se escucharon disparos (Lucero, Moreno y Santillán); otros dijeron -directamente- que vieron disparar al imputado (Montenegro; v. fs. 157 vta./159).

Estimó que la parte había fundado sus agravios en una valoración aislada de la prueba sin evidenciar contradicciones relevantes en los elementos de cargo (v. fs. 159 vta.).

Concluyó en que la relación de pareja se acreditó debidamente con los dichos de la madre de la víctima, que dijo que mantuvieron ese vínculo durante un período aproximado de dos años y que convivieron durante un año, extremos refrendados por vecinos del barrio. Aclaró que la existencia de una pareja, al resultar una situación de hecho netamente fáctica, puede ser probada por cualquier medio de prueba, incluida la testimonial, sin que sea necesario un documento que corrobore esa convivencia ni su duración, como equivocadamente planteó la defensa oficial (v. fs. 158 vta.).

Ante esa situación, sostuvo que la parte no se encargó de atacar el cuadro probatorio cargoso de manera integral sino que hizo críticas aisladas que, como tales, no lograban conmover la certeza positiva sobre la configuración de la agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal (v. fs. 158 vta./159 vta.).

A continuación, hizo especial referencia a la testimonial de cargo de Yésica Vara, expareja de Arzamendia, que tiene una hija en común con el imputado. La nombrada declaró que la niña "...'conocía a Lucía. Sabía que era la novia del padre' [...] A través de evocar lo que su hija le decía, la testigo aludió a determinadas circunstancias que también se compadecieron con la convivencia de la que hablaron otros testigos, en tanto dijo que la niña le contaba que Lucía estaba en la casa del padre, y que se quedaba a dormir allí". Indicó que los jueces de mérito consideraron creíbles sus dichos (v. fs. 159 vta. y 160).

A su vez, rememoró el relato de Agustina Pierres, preceptora de Lucía en la escuela a la que asistía previo a su muerte. Declaró que "...la joven tenía problemas de ausentismo y que además había repetido primer año, por lo que había sido incluida en un programa de acompañamiento domiciliario entre septiembre y diciembre de 2014, lapso en el cual la testigo concurrió en distintas ocasiones al hogar familiar de Lucía, quien en ese momento tenía 14 años. Dijo que tales encuentros consistían, básicamente, en poder ayudarla a hacer algunas tareas". Describió a la víctima como alguien a quien le costaba expresar sus sentimientos, aclarando que si bien no le había contado sobre la relación sentimental que mantenía con Arzamendia, sabía que tenía un



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

novio que era más grande que ella. Agregó que "También habló de un embarazo que habría cursado aquel año, el cual no era deseado porque 'ella quería seguir estudiando' [...] finalmente se enteró de que '[...] lo perdió'. Aclaró que ella había conversado con Lucía del estado de gravidez pero que ésta no le había dicho el nombre del padre, aunque '[s]abía que era el novio, su pareja. Eso sí quedó claro. En el transcurso de 2014 surgió esa pareja...' [...] 'Sabía que salía con alguien unos años mayor que ella, diez años más o menos, era una diferencia importante. Por lo que sé la mamá tenía miedo de lo que le pudiera ocurrir'". El sentenciante afirmó que estos dichos ratificaban las manifestaciones de la madre de la víctima (v. fs. 160 y vta.).

De seguido, aclaró que si bien la testigo María Amelia Martínez manifestó que Lucía nunca le dijo que tenía un novio "...de todas formas ello tampoco conduce a las conclusiones que al respecto formula el señor defensor", pues si bien la nombrada manifestó que tenía un buen vínculo con Lucía aludió a él como al existente entre "estudiante y preceptora", es decir que no se trataba de una amistad íntima como para justificar que la víctima le confiara todo lo relativo a su vida personal y sentimental. "Ello, al margen de que, aun cuando se hubiera tratado de una amiga íntima, tampoco torna inexorable que le contara acerca de su relación con el acusado, máxime si tenemos en cuenta que distintos testigos (Pierres y Ríos, entre otros) se refirieron a Lucía como una persona reservada..." (fs. 161).

Asimismo, hizo referencia a la declaración del perito Pablo Fortes, médico psiquiatra de la Asesoría Pericial que realizó un peritaje psiquiátrico de Arzamendia,

en el que el imputado manifestó que Lucía había sido su pareja y que poco tiempo antes del hecho se habían separado (v. fs. 161 vta.).

Estimó que con base en estos elementos se acreditó con certeza positiva que entre Lucía Ríos y el imputado existía una relación de pareja pública y notoria y que -incluso- convivieron, dando cuenta de la existencia de un vínculo sólido de estabilidad y permanencia (v. fs. 161 vta. y 162).

Recordó que el tribunal de mérito indicó que el elemento normativo "relación de pareja" no se agota en la remisión a las uniones convivenciales del Código Civil y Comercial, sino que comprende la valoración social de lo que se entiende por pareja (v. fs. 161 vta.).

A continuación, indicó que el órgano jurisdiccional de primera instancia también ponderó que la víctima tenía en su piel un tatuaje con el nombre del imputado que decía "GUSTAVO ARZ" y descartó las críticas de la defensa por considerar que "...aunque la presencia del tatuaje por sí sola no indicara nada, unida a las demás contingencias probadas 'coadyuva para demostrar quién era la pareja'". Frente a ello, la Casación sostuvo que la defensa oficial había reeditado idénticas críticas sin hacerse cargo de que ese elemento fue computado como un indicio más, entre otros, que ponderados en su conjunto conformaron un plexo probatorio sólido, armónico y unívoco (v. fs. 162).

En definitiva, sostuvo que el órgano de mérito no incurrió en arbitrariedad ni en vicio lógico en la ponderación de los hechos y de la prueba sino que dio argumentos suficientes para afirmar que la relación entre la



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

víctima y el imputado no era ocasional sino que daba cuenta de un vínculo estable, permanente, público y notorio "... 'más allá de los vaivenes de la relación, que no tenían que ver con la superficialidad del vínculo sino con el deseo de la víctima de querer separarse, para que la dejara continuar su proyecto de estudiar'" (fs. cit.).

Por tales motivos, desestimó la denuncia de arbitrariedad en la valoración de la prueba así como también las críticas relativas a la falta de precisión del elemento típico en cuestión pues, contrariamente a lo denunciado por la defensa, la Casación consideró que el tribunal de primera instancia detalló las notas típicamente relevantes para la configuración de la "relación de pareja", dejando sin sustento la imprecisión denunciada (v. fs. 162 y vta.).

A lo expuesto, agregó que "...el propio defensor en su escrito casatorio reconoció la existencia de una relación entre la víctima y el acusado cuando expresó que 'más allá de que existiera una relación de «noviazgo» [...] que comenzó en 2014 [...] hubo separaciones y peleas [...] la relación tenía interrupciones frecuentes' [...] Aunque luego intente restarle entidad típica al vínculo, la propia defensa reconoce la existencia de una relación que etiqueta bajo el rótulo 'noviazgo'" (fs. 162 vta.).

Sentado lo anterior, analizó el concepto "relación de pareja" del art. 80 inc. 1 del Código Penal (t.o. según ley 26.791). Con cita de la causa n° 68.059 ("Bassi, Juan Sebastián s/ recurso de casación", sent. de 15-XII-2015) indicó que ese elemento consiste en un "...vínculo interpersonal con determinada vocación de estabilidad, que une sentimentalmente a dos individuos para el desarrollo

afectivo que ellos se brindan, con mayor o menor reciprocidad, en todas las áreas del amor. Corresponde puntualizar que la norma además, refiere por igual a una relación existente -no finalizada-, como una relación mantenida en el pasado y que ya no existe [...] La convivencia a estos fines es legalmente intrascendente [...] Entonces, la crítica de la defensa vinculada a la vaguedad de la expresión legal 'relación de pareja' no resulta aplicable, así como tampoco la objeción al fallo por acudir a una 'valoración social' del término" (fs. 162 vta./163 vta.).

Resaltó que en el caso no existen dudas en cuanto a la subsunción de los hechos en la figura típica citada pues de las características de la relación entre víctima y victimario se desprende que al momento de los hechos eran exconcubinos (conf. testimoniales de Ríos, Vara y Lucero), y que el vínculo de pareja entre ellos se prolongó durante dos años aproximadamente (con convivencia de alrededor de un año). En función de ello, desestimó por genéricas las manifestaciones de la parte relativas a que la norma es "...'confusa, excesivamente amplia, indeterminada y generadora de inseguridad jurídica'" (fs. 163 vta./165).

Insistió en que no existe prueba que evidencie un vínculo superficial o meramente ocasional, pues ello no solo no se compadece con la convivencia que existió entre las partes, sino tampoco con otras circunstancias traídas por la propia defensa: "...se invocaron en el recurso los conflictos existentes entre Lucía y Arzamendia porque éste no quería que ella estudiara, lo cual conduce a pensar que, sin otra explicación eficiente en este caso, tales expectativas difícilmente se conciban en alguien que no tiene una



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

determinada intensidad de vínculo con otra persona. Lo mismo puede señalarse en orden a la existencia de conflictos por posibles infidelidades" (fs. 164).

A continuación, descartó la pretensión de la defensa de interpretar la agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal a la luz del art. 509 del Código Civil y Comercial sin la exigencia de la convivencia. En primer lugar, sostuvo que esa interpretación no tiene sustento legal y que las normas mencionadas regulan supuestos rotulados de manera diversa ("relación de pareja" y "uniones convivenciales") de lo que se desprende que el legislador deliberadamente se refirió a situaciones distintas. En segundo término, indicó que tampoco hay una equiparación desde el plano ontológico en tanto la relación de pareja no exige convivencia mientras que la unión convivencial sí, y que el reclamo desconoce "...la posibilidad cierta de que una unión convivencial esté integrada por dos personas que no tienen relación de pareja" (fs. 165).

Añadió que a tales déficits se sumaba que el señor defensor no explicó los motivos por los cuales el término "noviazgo" en el que encuadró la relación entre Lucía y el acusado no está contenido en el de "relación de pareja" (v. fs. cit.).

También descartó el argumento de la parte referido a que las supuestas infidelidades demostrarían que no se trató de una relación singular. Frente a ello, el Tribunal de Casación sostuvo que las infidelidades, contrariamente a lo dicho por el recurrente, precisamente vienen a dar cuenta de la existencia de una relación singular pues, en caso contrario, no habría motivo para esconder el incumplimiento

de determinado pacto, expreso o tácito, al respecto (v. fs. 165 vta. y 166).

De igual manera, desestimó el argumento de la falta de publicidad o notoriedad del vínculo; sostuvo que tales notas no son exigidas por la ley penal, a lo que sumó que la agravante en cuestión no tiene como fundamento el conocimiento que los terceros puedan tener del vínculo que une al victimario con la víctima; sin perjuicio de ello, aseveró que diversos testigos dieron cuenta de la relación de pareja (v. fs. 166).

"En cuanto a la estabilidad y permanencia objetadas por la defensa, más allá de los conflictos, peleas o desavenencias invocadas, lo cierto es que el vínculo entre la víctima y el autor se desarrolló durante dos años, habiendo existido una convivencia de alrededor de un año, lo cual es por sí mismo elocuente, y destierra toda posibilidad de progreso del planteo" (fs. 166 vta.).

Luego, manifestó que la negación de la existencia de un proyecto de vida en común se asentaba en consideraciones genéricas. Aclaró que el requisito de proyecto de vida en común previsto en el art. 509 del Código Civil y Comercial tiene matices específicos y diferentes a los que se le puede dar en el ámbito penal, de ahí que la denuncia de violación del art. 168 de la Constitución provincial por parte del órgano de mérito por no haber dado una respuesta sobre el punto no lograba demostrar la esencialidad del planteo y la obligación de tratarlo (v. fs. 166 vta. y 167).

Asimismo, desechó la denuncia de violación al principio de igualdad ante la ley por equiparar la situación de quien mata a su pareja con la de quien mata a su progenitor



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

o a un hijo. Al respecto, sostuvo que las críticas de la defensa sobre el punto eran genéricas y no contaban con la suficiencia necesaria para impedir la aplicación de la norma en cuestión. Para más, notó que la defensa no planteó la inconstitucionalidad de la agravante. Sin perjuicio de ello, aseveró que la igualdad ante la ley no se afecta por el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, o como en el caso, por consagrar circunstancias objetivas que determinan el plus de injusto que justifica el incremento de la pena (v. fs. 167 y vta.).

Por último, sostuvo que las críticas vinculadas a la configuración del dolo decaían con sustento en lo expuesto al inicio del voto, en tanto, como concluyó el órgano de grado, Arzamendia conocía el vínculo de pareja que lo unía con la víctima, quiso matarla (tal como lo había anunciado) y la mató. Ante estas circunstancias, estimó que la defensa únicamente se limitó a realizar críticas en torno a la validez de una parte de la prueba -descartadas por el Tribunal de Alzada- pero nada dijo de su contenido, ni del resto de los elementos de convicción que sirvieron para abonar el cumplimiento de los requerimientos subjetivos del tipo (v. fs. 167 vta. y 168).

III.2. De lo expuesto se desprende que la parte se limitó a formular consideraciones dogmáticas sin hacerse cargo de conmovir el fallo en crisis (conf. art. 495).

En primer lugar, se advierte que la recurrente se apartó del agravio llevado a casación pues mientras en esa instancia postuló que el término "relación de pareja" debía interpretarse conforme el art. 509 del Código Civil y Comercial pero excluyendo el recaudo de la convivencia, en

el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, por el contrario, sostuvo que la agravante del art. 80 inc. 1 exige el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de las uniones convivenciales, incluida la convivencia anterior o actual al momento del hecho.

El planteo traído en tales términos ante esta Suprema Corte evidencia un viraje argumental y, al mismo tiempo, una modificación en los términos en que se desarrolló la estrategia de defensa técnica; déficits que dan cuenta de la notoria insuficiencia del reclamo (conf. art. 495, cit.).

Como segundo punto, se advierte que el pedido de la defensa de interpretar el elemento "relación de pareja" a la luz de las "uniones convivenciales", se desentiende por completo de los argumentos por los cuales el Tribunal de Alzada sostuvo que ello no resultaba posible por estimar que no tiene un anclaje normativo que le dé sustento y porque el propio legislador utilizó términos diversos ("relación de pareja" y "uniones convivenciales"), de lo que se infiere que se refirió deliberadamente a situaciones ontológicamente distintas. Tales fundamentos quedaron completamente incontrovertidos.

En tercer lugar, cabe destacar que mientras la defensa de manera genérica sostiene que el Tribunal de Casación no dio contenido específico al elemento "relación de pareja", de la lectura del fallo se constata precisamente lo contrario. El órgano revisor expresamente sostuvo que tal elemento típico debe entenderse como un vínculo interpersonal con vocación de estabilidad, que une sentimentalmente a dos individuos, con mayor o menor reciprocidad, en todas las áreas del amor, resultando



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

legalmente intrascendente que haya existido convivencia o no. En particular, en cuanto a los hechos del caso, afirmó que ese elemento se configuró con certeza positiva pues se probó que entre la víctima y el acusado existía una relación de pareja que se extendió por más de dos años y que, durante un año, convivieron; concluyó que tales características demostraron la existencia de un vínculo sólido de estabilidad y permanencia.

Sobre tales manifestaciones la parte nada dijo y se limitó a insistir en que el término "relación de pareja" es extremadamente vago y que el órgano intermedio en su fallo no lo precisó. Ahora bien, el recurrente -además de no hacerse cargo de lo efectivamente resuelto con especial anclaje en el caso- pretende que el órgano jurisdiccional defina el elemento "relación de pareja" en abstracto, estableciendo, por ejemplo, el tiempo durante el cual debe extenderse el vínculo afectivo para que se configure la agravante en términos generales. Cabe aclarar que no resulta válido requerir al Poder Judicial que establezca un plazo general para todos los casos, pues ello excede su competencia, que consiste en examinar el proceso de subsunción de cada caso en particular en la ley, tarea que cumplió de manera precisa y razonada. En efecto, el tiempo de relación entre Gustavo Arzamendia y Lucía Ríos fue un elemento especialmente ponderado por el Tribunal de Alzada con base en el cual consideró acertada la calificación legal fijada en la instancia (dos años de relación y uno de convivencia).

En definitiva, la pretensión de la recurrente no resiste el menor análisis pues el sentenciante debe analizar la aplicación de la norma en cuestión en el caso concreto y

no en términos generales y abstractos como lo pretende la defensa. Así, el órgano revisor fue categórico al afirmar que la agravante del art. 80 inc. 1 del Código Penal **en este caso particular**, dadas las especiales características del vínculo que unía a la víctima con el imputado, no presentaba ningún margen de duda. Todo ello, apoyado en un minucioso análisis de los hechos y de la prueba. Sobre esto, insisto, la defensa nada dijo y desarrolló consideraciones dogmáticas que dejaron incontrovertidos los sólidos argumentos del sentenciante.

A mayor abundamiento, cabe recordar que todas las normas son potencialmente vagas pues están escritas con lenguaje natural. En el caso concreto, es decir, en el proceso de subsunción de un determinado acontecimiento fáctico en la ley es donde se pueden o no presentar casos difíciles de resolver por quedar en una zona gris o de penumbra (conf. Carrió, Genaro; *Notas sobre derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998). Aquí, el Tribunal de Alzada dio sobrados motivos para demostrar que el hecho investigado quedó claramente incluido dentro de la agravante del art. 80 inc. 1 sin que se presenten problemas de interpretación del alcance del elemento "relación de pareja".

La vaguedad potencial de la agravante en discusión y que el caso concreto se encuentra claramente incluido en ella fue expresamente advertido por el órgano casatorio en cuanto sostuvo que si bien la aplicación de esta norma puede presentar dificultades en algunos supuestos, este no era uno de ellos pues las características de los hechos y el contexto en el que estos se enmarcaron demostraban con certeza positiva la correcta aplicación del art. 80 inc. 1.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

IV. De lo expuesto surge que la parte limita su presentación a exponer una posición personal y dogmática respecto al alcance del elemento "relación de pareja" sin demostrar que la decisión del Tribunal de Casación, con sustento en las concretas circunstancias del caso, sea arbitraria o haya vulnerado alguno de los principios constitucionales citados (arg. art. 495, CPP).

IV.1. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte en casos anteriores (causas P. 128.437, sent. de 8-VIII-2018; P. 131.282, sent. de 24-IV-2019; P. 133.662, sent. de 24-IX-2021) la delimitación que pretende el recurrente del alcance del término "relación de pareja", merced a su remisión al art. 509 del Código Civil y Comercial, que regula las "uniones convivenciales", no parece una hermenéutica sostenible, porque se desentiende de que esa "unión" del derecho privado expresamente establece como uno de sus requisitos la "convivencia" entre sus integrantes (en cuanto la define como la "unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo"); en tanto la "relación de pareja" que mantiene o ha mantenido el autor, a la que alude el Código Penal -y tal como se desprende de los fundamentos de la ley 26.791 que dispuso el nuevo texto del actual art. 80 inc. 1 del Código Penal- al regular la agravante en cuestión específicamente expresa que no depende de que entre ellos "medie o haya mediado convivencia"; sin perjuicio de que aquí la hubo. Quien recurre no aporta ninguna explicación válida que permita superar ese matiz diferencial a efectos de limitar el alcance del texto penal al del régimen

civil, en virtud de las diferentes situaciones que se pretenden legislar y proteger.

IV.2. Cabe agregar acaso a mayor abundamiento, que al votar en la causa P. 132.456 (sent. de 20-VII-2020), en la que la Suprema Corte se explayó con mayor amplitud sobre la interpretación del art. 80 inc. 1 del Código Penal, además de compartir el minucioso análisis realizado por el doctor Soria, efectué algunos agregados que creo apropiado reproducir aquí.

En primer lugar, destaqué que la propia dinámica de sanción de la ley 26.791 -el cambio de redacción del texto que ocurrió en el Senado y la insistencia de la Cámara de Diputados con la redacción original, que fue la que finalmente se aprobó- constituye una prueba más de la verdadera voluntad de quienes legislan.

En segundo lugar, señalé que la protección del vínculo afectivo-sentimental, aún en configuraciones menos formales que el matrimonio y las uniones convivenciales, no responde solo a los deberes de respeto recíproco y no agresión que pueden emerger de estas relaciones sino también a que el delito se produce a partir de un abuso de confianza. Confianza que no está basada en cualquier tipo de vínculo sino, justamente, en el derivado de la relación de pareja.

De tal conclusión derivé que no cualquier relación quedará abarcada por la figura agravada: en atención a los parámetros delineados, corresponderá indagar sobre la existencia de un vínculo afectivo o sentimental, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo -no casual ni ocasional-, aunque no fuere continuo, en el que sus integrantes compartan o hayan compartido cierto ámbito de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

intimidad y confianza que, precisamente, haya dejado a la víctima en una posición de mayor vulnerabilidad. Todos estos recaudos, como lo puso en evidencia el Tribunal de Casación Penal, están presentes en el caso bajo análisis.

Este tipo de relaciones, si bien no instauran obligaciones legales entre sus integrantes, sí funcionan como fuente de expectativas recíprocas y de confianza. Las personas que mantienen o han mantenido una relación de estas características se sienten racionalmente habilitadas a esperar ciertas conductas de su pareja -o expareja- que no esperarían de otros. Y tales expectativas y confianza, a su vez, causan que las prevenciones que se tomarían con una persona desconocida desaparezcan. Ante la pareja se "baja la guardia" (TSJ Córdoba causa "S., M. A.", sent. de 10-IX-2019, voto de la doctora Tarditti).

En tercer lugar, dije que aunque la redacción del art. 80 inc. 1 es neutral en términos de género, la incorporación de las relaciones de pareja vigentes o finalizadas se dio en el marco de una ley que buscó abarcar diversos contextos en que se producen femicidios y que quienes integran la legislatura tuvieron especialmente en cuenta que las mujeres son las principales víctimas de los homicidios consumados en el seno de las parejas o exparejas (Pazos Crocitto, José Ignacio; *Los homicidios agravados*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, págs. 67 y 74. También Pzellinsky, Romina y Piqué, María Luisa; "La incidencia de las recientes reformas del derecho civil en la interpretación del artículo 80 del Código Penal" en Zaffaroni, Eugenio Raúl y Herrera, Marisa [dir.]; *El Código Civil y Comercial y su incidencia en el Derecho penal*, Hammurabi, Buenos Aires,

2016, págs. 361, 362 y 366).

El alcance de estos vínculos ha de leerse atendiendo a tales circunstancias (conf. mi voto, causa P. 132.429, sent. de 12-XI-2020).

Evidentemente, el concepto "relación de pareja" tiene, a primera vista, cierta amplitud. Ello exige extremar los esfuerzos interpretativos, pero no autoriza a forzar, por vía de interpretación, una categoría diferente. Y debe partirse de -y nunca perder de vista- la significación convencional de las palabras, en su uso corriente, en la vida diaria, porque la ley penal busca inducir -o desincentivar- ciertos comportamientos y, a tal fin, emplea un lenguaje compartido con su destinataria, la ciudadanía.

V. La denuncia de errónea aplicación del art. 80 inc. 11 del Código Penal, vinculada con el principio de legalidad, culpabilidad, debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia, arbitrariedad y errónea revisión del fallo tampoco procede en tanto, una vez más, la parte se desentendió de lo efectivamente resuelto (conf. art. 495, cit.).

V.1. En lo que concierne a la aplicación del art. 80 inc. 11 del Código Penal, el Tribunal de Casación Penal sostuvo que se acreditó debidamente que el homicidio de Lucía Ríos se cometió mediando violencia de género.

Citó nuevamente los contundentes dichos de Claudelina Ríos (madre de la víctima), quien dio cuenta de episodios de violencia sufridos por su hija en el marco de su relación de pareja con el imputado (la vio con marcas de golpes en la cara y en el brazo; Lucía le dijo que habían discutido y que él le había dado un cachetazo; Arzamendia



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

amenazó a Lucía mediante el empleo de un arma de fuego en tiempo cercano a la comisión del homicidio, en concreto, su hija le narró que el acusado la había despertado colocándole un revólver en la cabeza para que volviera con él; la expareja de Arzamendia le contó que él era muy violento y que le pegaba, incluso que la había amenazado de muerte; el día del hecho Lucía le dijo que tenía temor porque Arzamendia la había amenazado con matar a su hermano de doce años si no volvía con él y ese mismo día el acusado efectivamente llevó al niño en su auto al colegio). La testigo aclaró que no lo denunciaron porque cuando iban a hacerlo su hija se echó para atrás ya que "...siempre [...] que hacemos la denuncia por algo, a nosotras no nos dan bola..." (fs. 170/171).

Asimismo, el Tribunal de Alzada recordó que Claudelina Ríos también declaró que aunque el imputado trataba bien a su hija delante de ella, quería dominarla, aislarla de sus demás vínculos e impedirle que siguiera estudiando. "Fue tajante a la hora de contarles a los jueces que él le había prohibido estudiar. Que quería que no [tuviera] vínculos con sus compañeros y compañeras, 'que no saliera a ningún lado' [...] Aclaró que el motivo de la ruptura había sido porque Lucía se había decidido por el estudio y no por él..." (fs. 170).

A su vez, Ríos dijo que diez días antes de que su hija muriera había vuelto al hogar familiar. Sumó que su pareja, Luis, le pidió a Arzamendia que dejara en paz a Lucía y le inventó que ella estaba con otra persona. "...'Él le mintió para que la dejara en paz. Yo le dije para qué le dijiste una mentira, ese tipo la va a matar a mi hija...'" (fs. 170 vta. y 171).

En función de ello, estimó que los numerosos episodios de violencia física y psicológica constatados por Claudelina Ríos, cuyo relato fue calificado como creíble por el tribunal de juicio, "...no se desvanecen frente a la ausencia de una denuncia formal a las autoridades..." (conf. art. 209, CPP). A su vez, indicó que algunos aspectos de la violencia ejercida por Arzamendia contra Lucía también se probaron con los testimonios de Santillán y Montenegro (v. fs. 171 y vta.).

Resaltó que se demostró que Lucía quería finalizar el vínculo y que el acusado no lo aceptaba; y que cuando ella estaba con él en la calle no saludaba a su vecino, mientras que sí lo hacía cuando Arzamendia no estaba presente (v. fs. 171 vta.).

Recordó que, en lo que respecta al contexto y a las características del acusado, se merituaron los dichos de Yésica Margarita Vara, expareja de Arzamendia con quien tiene una hija en común. La testigo dio cuenta de la "...personalidad violenta, celosa y dominadora del imputado...", que solía estar armado y que varias veces la amenazó poniéndole el arma de fuego en la cabeza. "Específicamente dijo que se había separado del acusado por 'violencia de género', y que al tiempo de su separación había tenido que iniciar un expediente judicial para que se ordenara una medida de restricción perimetral en favor de ella y de su hija", lo que se corroboró con las constancias del expediente del fuero de familia. Relató que su hija, cuando tenía seis años, le contó que su padre le había pegado una cachetada a Lucía y que ella se había caído al piso (v. fs. 171 vta. y 172).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

El Tribunal de Alzada afirmó que con estos testimonios se demostró con certeza positiva el contexto de violencia de género en el que acontecieron los hechos (v. fs. 173 vta. y 174).

De seguido, abordó y descartó cada una de las críticas formuladas por la defensa oficial al testimonio de Vara (v. fs. 174/175 vta.).

A su vez, hizo referencia a los datos brindados por el perito Fortes que, a su entender, se ensamblaron pacíficamente con el cuadro probatorio analizado: ausencia de afectividad por parte del imputado al hablar de su relación con Lucía, y "...la utilidad que podría haber encontrado, según dijo [...], en una convivencia con [ella]: simplemente, su dedicación a las tareas domésticas del hogar, sin aludir a otras circunstancias que podría haber compartido o disfrutado junto a quien reconoció como pareja" (fs. 175 vta. y 176). Aclaró que la falta de mención por parte del perito de problemas específicos del acusado para con las mujeres, por su condición de tales, en nada desmerecía lo que sí afirmó en cuanto a las particularidades del nombrado y el lugar en que emplazaba a Lucía en la relación, extremos que permitieron reafirmar el contexto de violencia de género.

En función de lo expuesto, detalló los indicadores que daban cuenta de la configuración de la violencia de género (v. fs. 176 y vta.):

- que se habían observado marcas de golpes en cara y brazo de Lucía (relato de Claudelina Ríos);
- que frente a una discusión el imputado le había propinado un cachetazo, según la víctima le hizo saber a su madre;

- que en el seno del hogar que Arzamendia compartía con Lucía también había ejercido violencia física sobre ella (según le contó la pequeña hija de Arzamendia a su progenitora, Yésica Vara);

- que el acusado ya había tenido episodios de violencia física y amenazas para con su expareja, según esta le contó a Claudelina Ríos (y luego ratificó de propia mano en el juicio, lo cual fue reforzado por prueba documental complementaria). También, que pretendió ejercer una dominación sobre ella mientras duró la pareja;

- que Arzamendia quería ejercer dominación sobre Lucía, impidiendo la realización de sus sueños, la continuidad de sus estudios y pretendiendo aislarla de sus demás vínculos afectivos;

- que aspiraba a recluirla en el hogar y que no saliera. Que pretendía que solo estuviera con él, y que se dedicara a la limpieza de la casa y al cuidado de la hija del acusado cuando visitaba el hogar (lo cual no solo fue mencionado por Ríos, sino que se complementó con el testimonio de Fortes);

- que no aceptaba la ruptura de la relación que en el último tiempo impulsaba Lucía (dichos de la madre de la nombrada y de un vecino);

- que tal circunstancia había motivado diversas formas de intimidación para lograr revertir la decisión de Lucía: existió al menos un episodio donde la amenazó con un arma de fuego en la sien, y también otro episodio donde la amedrentó con el anuncio de que ejercería violencia vicaria, en concreto, que mataría a su pequeño hermano (anuncio que reforzó con su comportamiento, cuando interceptó al niño en



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

la calle y lo llevó a la escuela en su auto);

- ausencia de afectividad detectada en el peritaje efectuado por el perito Fortes.

De seguido, recordó que el tribunal de mérito verificó una relación asimétrica de poder entre Gustavo Arzamendia y Lucía Ríos, incrementada por la notoria diferencia de edad entre ambos (v. fs. 176 vta. y 177). Asimismo, se hizo referencia a una situación de discriminación hacia la mujer, en tanto el imputado pretendió "...relegar [a la víctima] a realizar tareas domésticas en la casa en la que vivía", lo que a su parecer también evidenciaba la situación de inferioridad que quería procurar para Lucía. Resaltó que "...bien razonó el sentenciante de grado cuando explicó que la víctima '[v]olvía o volvía, esa era la única opción que manejaba el imputado por creer que era superior y que podía dirigir la vida de Lucía, dominarla, discriminarla, porque por su condición de mujer no tenía derecho a tener un proyecto propio de estudio y ese fue el motivo para matarla. La amenazaba con matarla si no volvía, luego, lo cumplió'" (fs. 177 y vta.).

Sentado lo anterior, la Casación sostuvo que coincidía con la decisión adoptada pues en el caso medió violencia de género. Explicó que tal elemento consiste en un "fenómeno sociológico complejo" que debe aplicarse partiendo de una caracterización general "...renunciando a la pretensión de aglutinar todas las posibilidades y características que puedan verificarse en el plano fáctico". Puntualizó que es un elemento normativo del tipo que exige "...una decisión del juez sobre su contenido, una valoración de la situación de hecho que supera las reglas de la

experiencia, pues requiere un juicio axiológico jurídico y/o social", así como también acudir a las conceptualizaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y en la ley 26.485 (también en su decreto reglamentario 1.011/10; v. Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres [femicidios] de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, 2018, pto. 3.1) -ver fs. 178 y vta.-.

Entendió que ello no quebranta el principio de legalidad (conf. arts. 18 y 19, Const. nac.). En tal sentido, señaló que tal elemento típico "...requiere la concatenación de diversos hechos o características del autor, la víctima, la relación que pueda unirlos, el contexto en que el episodio se produce, todos los cuales, integralmente considerados por el juez de cada caso, que tiene además el deber de explicar las razones de su decisión, difícilmente puedan dar margen a la incertidumbre en cuanto a la concurrencia del elemento típico ahora cuestionado. Al menos esto último, no es lo que ha ocurrido en la ocasión" (fs. 178 vta.).

Indicó que desde un plano sociológico, cuando se habla de violencia de género, se alude a un fenómeno social que responde a diversos factores culturales profundamente arraigados, propios de la sociedad patriarcal, que se expresan en situaciones de desigualdad y sometimiento de las mujeres respecto de los hombres. Aclaró que el delito en cuestión no requiere "odio a las mujeres", sin perjuicio de que este elemento subjetivo también pueda encontrarse presente (v. fs. 179).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, descartó la denuncia de afectación al principio de igualdad ante la ley (conf. art. 16, Const. nac.). Argumentó que el planteo fue expuesto de modo genérico sin anclaje en las particularidades del caso y que no se demostró la afectación denunciada, señalando que existen otros delitos donde el legislador también tuvo en consideración una condición particular del sujeto activo (v. fs. 182 y vta.).

De igual manera, desestimó la denuncia de infracción al art. 168 de la Constitución provincial pues el órgano de mérito expresamente se expidió sobre la configuración en el caso del elemento "violencia de género" (v. fs. 182 vta.).

De seguido, recordó que la defensa alegó que "...no existió 'el contexto característico de la violencia de género', sino que antes bien se trató 'meramente de un conflicto entre un hombre y una mujer' (sic)". Descartó este planteo, calificándolo de inaceptable y considerando que partía de una posición reduccionista de la coyuntura que rodeó el homicidio, sin reparar en los numerosos indicadores expuestos previamente, que fueron escalando en gravedad hasta el desenlace fatal (v. fs. 184).

De la misma forma, desestimó la alegación de la defensa consistente en que el ámbito de autodeterminación de su asistido se vio reducido por ser "un producto de la sociedad patriarcal". Frente a ello, el órgano revisor indicó que el proceso de socialización del imputado no escapa de los parámetros comunitarios que la sociedad arraiga en su proceso de evolución "...lo cual impide considerar la ignorancia de los legisladores acerca de los mismos al tiempo de fijar los

hechos y las penas, sin que el caso particular muestre ninguna situación excepcional respecto de Arzamendia" que permita atenuar el reproche de su conducta (fs. 184 vta.).

De igual manera, rechazó el planteo de la defensa que pretendió negar el contexto de violencia de género con sustento en que la víctima no aceptaba en todo momento los requerimientos del acusado (por ejemplo, no continuar con sus estudios, o disminuir el contacto con otros vínculos afectivos). El Tribunal de Alzada argumentó que "...la violencia que el autor venía desplegando sistemáticamente contra la víctima [...] obedecía justamente a la estrategia de dominación que pretendía ejercer sobre ella, para mantenerla bajo su control, al margen del éxito o fracaso de su propósito [...] Justamente por tal circunstancia que invoca el defensor ([...] la oposición de Lucía [...]) es que Arzamendia culminó quitándole la vida" (fs. 184 vta. y 185).

En cuanto a la tipicidad subjetiva, recordó que el órgano de mérito tuvo por debidamente acreditado el dolo del autor sin que se advirtiese arbitrariedad alguna. En tal sentido, recordó que el tribunal "...resaltó que 'el dolo se desprende de las propias manifestaciones del imputado cuando amenazaba a su pareja con matarla si no volvía con él', así como también de 'las palabras finales de Lucía vertidas a su progenitora, ya agonizante, [...] prueba de que el imputado la iba a matar, pues dijo según su madre «ya me disparó»...' (fs. 185). Resaltó que el dolo se probó con certeza con sustento en la testimonial de Claudelina Ríos, entre otras. Concluyó en que "...no se cita en la impugnación ni un solo elemento o circunstancia que [autorice] a sostener que la comisión del homicidio de Lucía, en un contexto de violencia



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

de género que se había venido gestando desde tiempo atrás, no haya sido un accionar a sabiendas de tales circunstancias y querido por el acusado, con lo que el planteo de la defensa, desde esta arista, también es inaceptable" (fs. 185 vta. y 186).

Por último, aclaró que el tipo penal en cuestión no exige el aprovechamiento por parte del acusado del contexto de violencia de género, de ahí que las consideraciones del recurrente sobre el punto tampoco procedan (v. fs. 186).

V.2. Ahora bien, de la reseña de antecedentes del caso se desprende que el recurrente desarrolla consideraciones genéricas que no se hacen cargo de remover los sólidos argumentos con sustento en los cuales el Tribunal de Casación, luego de realizar un profundo análisis de las particularidades del caso y de la categórica prueba de cargo producida, confirmó la aplicación de la figura del femicidio (conf. art. 80 inc. 11, Cód. Penal).

De esta manera, la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva deviene notoriamente insuficiente y junto con ella, las supuestas afectaciones de garantías constitucionales y la tacha de arbitrariedad quedan huérfanas de sustento argumental (conf. art. 495, cit.).

En efecto, la defensa oficial se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba de cargo en las instancias anteriores para acreditar que en el caso medió violencia de género así como también con el alcance dado al elemento objetivo del tipo "violencia de género", sin rebatir las concretas respuestas vertidas por el órgano revisor.

La parte no controvirtió eficazmente las contundentes consideraciones efectuadas por el sentenciante que, luego de realizar un profuso y razonado análisis de la prueba, tuvo por probado que entre la víctima y el imputado existió una relación de pareja asentada sobre un vínculo asimétrico de poder, reforzado por la diferencia notoria de edad y por las características personales de ambos; relación en la cual Lucía sufrió violencia física y psicológica en diversas ocasiones que se fue incrementando en el tiempo, en la que el imputado pretendió que la joven no continuara con sus estudios, que no mantuviera relaciones sociales con terceras personas y que su vida se redujera al cumplimiento de tareas domésticas; todo ello, según el Tribunal de Casación configuró un caso claro -sin grises- del art. 80 inc. 11 del Código Penal.

Lo así resuelto resulta conteste con la doctrina de esta Suprema Corte sobre el punto en cuanto al modo en que debe probarse la configuración del femicidio: analizando el contexto en el que se enmarcó el hecho, las circunstancias y modalidades de su ejecución, los antecedentes, así como también las particularidades de la víctima y del imputado, todo lo cual permite detectar la configuración del elemento "violencia de género" (conf. mi voto en causa P. 135.792, sent. de 23-III-2023; e.o.). Tarea cumplida debidamente por la Casación al revisar y confirmar el fallo de mérito.

Frente a lo decidido, las críticas de la parte lucen genéricas, aisladas y contrarias a principios básicos que deben regir en la ponderación de los hechos y la prueba en supuestos donde se investigan casos de posibles muertes violentas de mujeres por razones de género.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

El planteo de la recurrente, al sostener que no mediaron denuncias formales que demostraran la existencia de violencia de género, reniega del principio de amplitud probatoria, que debe complementar y reforzar el principio de la sana crítica racional en los casos de violencia contra las mujeres y que fue adecuadamente aplicado por el órgano intermedio (conf. arts. 210, CPP; 16 inc. "i" y 31, ley 26.485; 7 inc. "b", Convención de Belém do Pará; Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres [femicidios], cit., pto. 4.2.2; causas P. 132.936, sent. de 18-VIII-2020; P. 133.630, sent. de 28-X-2020 y P. 132.301, sent. de 23-II-2021).

V.3. Por lo demás, lo decidido se encuentra ajustado a las pautas establecidas por los precedentes "Casal" y "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" del Máximo Tribunal nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente, sin que pueda afirmarse la inobservancia de los arts. 8.2 "h" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, se aprecia que bajo la denuncia de revisión aparente y la alegación relativa a que el Tribunal de Casación resolvió limitándose a reproducir lo expresado por el órgano de la instancia, en rigor, la defensa se ha ceñido a reeditar textualmente los argumentos llevados por el señor defensor oficial en el recurso casatorio, lo que demuestra una técnica recursiva ineficaz pues debió explicar en concreto qué agravios no fueron abordados (conf. arts. 15, ley 48 y 495, CPP).

Contrariamente a las alegaciones dogmáticas de la

parte, se advierte que el Tribunal de Casación Penal trató en profundidad las críticas desarrolladas por la parte y las descartó con sustento en argumentos que -como ya se dijo- llegaron a esta instancia completamente incontrovertidos.

En particular, en cuanto a que no se abordó correctamente la crítica relativa a la indeterminación del elemento "violencia de género" en tanto no se dio acabada respuesta a que se trata de un tipo penal abierto, la crítica no resiste el menor análisis. El punto fue examinado en profundidad por el sentenciante, dando diversas razones que dan cuenta de la necesidad de interpretar ese elemento en el caso concreto, agregando que si bien se exige por parte de quien juzga el análisis de los distintos indicadores que se presenten y cómo ellos se correlacionan, recurriendo a la Convención de Belém do Pará y a la ley 26.485, tal tarea es inherente a la función jurisdiccional y no entraña una vulneración al principio de legalidad (v. fs. 178/179).

Asimismo, la Casación notó que las leyes penales son construcciones que se realizan a través del lenguaje, lo cual impone huir de las enumeraciones excesivamente casuísticas e interminables -y que impidan abarcar todos los matices de la realidad-, sin perder de vista la necesidad de que la ley se conforme por palabras accesibles al común de las personas. En igual dirección, consideró que los vocablos empleados en la fórmula legal impugnada pertenecen a ese lenguaje corriente, y que la figura delimita con contornos especiales un tipo de violencia particular que obstaculiza cualquier cuestionamiento de seguridad jurídica, sobre todo porque en el caso se explicaron fundadamente las razones por las que se configuró un supuesto claro de femicidio íntimo,



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

sin margen para la incertidumbre (v. fs. 181 vta. y 182).

Frente a ello, la parte insiste en pedirle al órgano jurisdiccional una definición genérica del tipo penal en cuestión sin reparar en que ello excede de su función, que consiste en controlar el proceso de subsunción legal, lo que exige mirar el caso en concreto, y no hacer consideraciones en abstracto sobre los alcances de la ley.

En definitiva, la disconformidad de la parte con la solución adoptada por el órgano revisor no es eficaz para demostrar la violación del derecho al recurso, con los alcances que la Corte nacional le otorgó a partir del ya citado precedente "Casal".

V.4. Finalmente, la referida afectación de los principios de legalidad, culpabilidad, debido proceso y presunción de inocencia y arbitrariedad, enlazada con los planteos de errónea aplicación del art. 80 inc. 11 y con la denuncia de violación a la revisión amplia -más allá del modo genérico en que se plantearon- en función de lo expuesto en los puntos anteriores, quedaron huérfanas de sustento argumental (conf. art. 495, CPP).

VI. Por último, a propósito de las manifestaciones de la parte dirigidas a cuestionar la inobservancia del art. 80 última parte y la supuesta afectación de garantías constitucionales por no haberse probado que Arzamendia "...anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima", lo cierto es que confirmada la aplicación al caso del art. 80 inc. 11 del Código Penal y dado que de ello deriva la imposibilidad de aplicar la atenuación de la pena bajo las circunstancias extraordinarias previstas en el último párrafo del art. 80, resulta inoficioso analizar

las críticas sobre el punto (conf. art. 495 cit.).

Voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:**

Concuerdo con el sufragio emitido por el Ministro ponente, doctor Torres, en que el recurso extraordinario en abordaje deducido por la defensa oficial no puede prosperar por las razones expuestas en los apartados II a IV -primer párrafo- y V a VI -inclusive- y a tenor de las siguientes consideraciones.

Es que, en lo concerniente al alcance que cabe asignarle al elemento "relación de pareja" contenido en el tipo previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal -texto según ley 26.791-, me remito a las consideraciones oportunamente expuestas en el precedente P. 132.456 (sent. de 20-VII-2020, voto del doctor Soria a quien presté mi adhesión) cuyos fundamentos, por razones de brevedad, doy aquí por reproducidos.

Ello resulta aplicable al caso, pues quedó demostrado con doble conformidad que Lucía Guadalupe Ríos Müller fue víctima -en lo que aquí resulta pertinente destacar- de la figura prevista en el citado art. 80 inc. 1 del Código Penal, homicidio agravado por la relación de pareja.

Esta circunstancia se vio corroborada en virtud de lo que surge del complejo probatorio que fue objeto de ponderación por el tribunal revisor y que da cuenta el fallo confirmatorio bajo análisis (v. esp. fs. 154/168 -sent. de Casación-).

Voto por la **negativa**.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

Adhiero al voto del colega ponente doctor Torres por compartir sus fundamentos.

Simplemente, en lo que concierne al alcance que cabe asignarle al elemento "relación de pareja" contenido en el tipo penal previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal -texto según ley 26.791-, me remito a las consideraciones oportunamente expuestas en el precedente P. 132.456 -sentencia de 20-VII-2020- que, en honor a la brevedad, doy por reproducidas.

Voto por la **negativa**.

**A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

Comparto la posición del señor Juez ponente, doctor Torres, en cuanto se pronuncia por la desestimación de la vía impugnativa extraordinaria deducida por la defensa oficial del imputado, con el alcance indicado por el doctor Soria, por sus fundamentos.

Voto por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

**S E N T E N C I A**

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Gustavo Ramón Arzamendia Torales, con costas (conf. art. 495 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf.

resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 16/08/2023 15:06:54 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 17/08/2023 09:12:38 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/08/2023 16:19:09 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/08/2023 17:36:35 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/08/2023 08:10:21 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 22/08/2023 10:24:20 hs. bajo el número RS-96-2023 por SP-GUADO CINTIA.